

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-40-03-057-2022-01331-00 (Acción de Tutela)

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional formulada por WILSON ALBERTO ORTIZ ROJAS, contra la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, manifestando vulneración del derecho fundamental de petición e información.

ANTECEDENTES

1. La petición se fundamenta de la siguiente manera: i) El accionante realiza derecho de petición radicado el 10 de mayo de los corrientes, donde manifiesta que luego de seis meses no se le ha dado respuesta de fondo de parte de la accionada por lo que considera que el no suministrar la información de fondo y concretos se le viola el derecho a la información.
2. Pretende el accionante que por intermedio de esta queja constitucional se le conceda el amparo y en su lugar se ordene a la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA de respuesta en los términos solicitados de forma clara y de fondo.
3. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 16 de noviembre de la presente anualidad, ordenándose notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción.
4. La GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA a través de la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Secretaria de Educación de Cundinamarca solicita se declara improcedente la presente acción, por cuanto no se encuentra vulnerado el derecho fundamental invocado por cuanto se dio respuesta al derecho de petición mediante oficio 1190411 con fecha 06 de junio de 2022, configurándose así la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

De conformidad al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, se establece que toda persona puede mediante acción de tutela reclamar ante los Jueces, la protección inmediata de sus derechos

constitucionales fundamentales, cuando considere que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, es un mecanismo preferente y sumario cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues esta acción no puede sustituir los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

Del mismo modo, el Decreto 306 de 1992, por medio del cual se reglamenta el Decreto 2591 referido, establece en su artículo 2 que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos fundamentales y que no se puede utilizar para hacer cumplir las leyes, decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior. De lo indicado se establece el carácter subsidiario y residual que tiene la acción de tutela y los eventos limitados en que está procede, según el pensamiento del constituyente de 1991, sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía.

Ahora, frente al derecho de petición, el mismo se encuentra regulado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, en su artículo 1° señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera como debe ser resuelta, sino únicamente un pronunciamiento oportuno.

Del escrito de tutela se ingiere que la finalidad del accionante es que se emita una respuesta sustanciosa, clara y de fondo al derecho de petición de fecha 10 de mayo de 2022 y, en consecuencia, se le dé respuesta de forma concreta a su solicitud.

De suerte que se determinará si concurren los requisitos mínimos de procedencia formal de la acción de tutela (i) legitimación en la causa por activa, (ii) legitimación en la causa por pasiva, (iii) subsidiariedad, e (iv) inmediatez.

En relación con la legitimación en la causa, la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante y en el presente caso el señor WILSON ALBERTO ORTIZ ROJAS actúa en nombre propio por lo que se encuentra legitimada para solicitar el amparo del derecho fundamental de petición frente a la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA entidad accionada, pues

manifiesta que aún no ha recibido respuesta al derecho de petición presentado el 10 de mayo del año en curso.

Frente a la legitimación por pasiva se debe señalar que la entidad accionada no solo es la entidad sobre la cual recae la presunta conducta vulneradora alegada por la accionante, sino que además es la entidad que tiene bajo su poder la documentación e información que solicita el petente.

En cuanto a la inmediatez, la Corte Constitucional ha establecido que “ (...) este principio exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales (...)”¹; de manera que hay un lapso prudencial entre la radicación del derecho de petición y la respuesta que se espera a este.

Finalmente, con relación con la subsidiariedad, la acción de tutela es un medio idóneo y eficaz, toda vez que no existe en el ordenamiento jurídico un mecanismo de defensa judicial ordinario a disposición de quien se encuentra afectado por la vulneración del derecho fundamental de petición.

Caso en concreto

En esta ocasión se invoca como trasgredido por parte de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA el derecho de petición, el cual se encuentra consagrado como derecho fundamental en el artículo 23 de La Constitución Política Colombiana.

En torno a este derecho fundamental la Corte Constitucional ha reiterado que (...) *el derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos. Primero, el derecho de toda persona, natural y jurídica, a presentar solicitudes respetuosas — escritas y verbales ante las autoridades públicas y las organizaciones e instituciones privadas, sin que estas puedan negarse a recibirlas y tramitarlas. Segundo, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y de fondo, lo cual exige un pronunciamiento congruente, consecuente y completo en relación con cada uno de los aspectos planteados. Lo anterior, con independencia de que la respuesta sea favorable o desfavorable a lo solicitado. Tercero, el derecho a recibir una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en la ley. Y, cuarto, el derecho a la notificación*

¹ Sentencia T-327 de 2015 Corte Constitucional de Colombia.

*de lo decidido*²

Doctrina de la Corte Constitucional implica que el derecho de petición no sólo envuelve la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a autoridades y particulares, en los casos señalados por la ley y de obtener efectivamente una oportuna respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, sino que es también garantía de transparencia, en donde la renuencia a responder de tal manera conlleva, en consecuencia, a la flagrante vulneración del derecho de petición.

En lo que se refiere a los términos para resolver se tiene que el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 establece que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Es claro que el señor WILSON ALBERTO ORTIZ ROJAS le solicitó a la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA lo siguiente:

1. Se sirva allegarnos copia del contrato suscrito entre el ente estatal y la persona natural o jurídica, o en unión temporal, con quien se contrató el PAE, (PLAN DE ALIMENTACION ESCOLAR) para el municipio de ARBELAEZ- Cundinamarca, para el año 2021, y año 2022. En las diferentes instituciones escolares beneficiarias del programa, y anexos donde se detalle el tipo de alimentación a suministrar y su calidad.
2. Se sirva allegarme copia del acto administrativo de selección de la anterior persona, y también del interventor del servicio.
3. Se sirva allegarme copia el contrato suscrito con el interventor del servicio PAE, para el municipio de Arbeláez.
4. Se sirva allegarme copia de los tres últimos informes presentados a la fecha, por el interventor sobre su gestión del PAE en el municipio de Arbeláez.
5. Se sirva llegarme copia del contrato suscrito ya sea por la entidad estatal o el contratista, sobre el pago mínimo que debe realizar a las personas ecónomas del Municipio de Arbeláez del PAE, especificando mano de obra o tipo de contrato, y cantidad de personas a contratar.
6. Se sirva allegarme el plan u oferta de servicio PAE presentado por el contratista, para el suministro de alimentos o sus proveedores, forma de compra de los mismos en las regiones directamente, transporte de ellos, calidad, y medidas de sanidad y cadenas de manejo sobre los mismos.
7. Se me informe si la misma Persona jurídica o en unión, o natural, presta el mismo servicio a otros municipios de Cundinamarca, indicando además cuales municipios.
8. Se sirva informarme cuantas quejas, sobre el servicio o la caída de los alimentos ha recibido el ente estatal sobre el PAE en el municipio de Arbeláez, y cuál ha sido el desarrollo final o medidas tomadas por la Gobernación, allegándome los actos de sanción o multa al contratista o persona diferente a esté o compulsas de copias a particulares.

A su turno, la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA por intermedio de la Jefe de

² Sentencia T-077 de 2022. M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Oficina Asesora Jurídica de la Secretaria de Educación de Cundinamarca manifestó que mediante documentos mercurio 1190411 con fecha 06 de junio de 2022 y 2022669856 suministro respuesta al peticionario atendiendo cada una de las pretensiones instauradas por el accionante, de manera que revisada la base de datos del aplicativo mercurio se evidencia la trazabilidad del documento desde su radicación hasta la aprobación, firma y evacuación del documento de respuesta.

Consulta de Movimientos - Resultado									
Radicado	Tipo	Clase	Gestor Actual	Emp. del Gestor	Fecha Entrada	Fecha Salida	WorkFlow/ Enviado por:	Paso	Estado
2022047544	Recibido	Original	CAROL ARGENIS ESCOBAR PEDRAZA	GOBERNACION DE CUNDINAMARCA	10/05/2022 12:54:59.0		Radicación	Radicación-	Evacuado
2022047544	Recibido	Original	CAROL ARGENIS ESCOBAR PEDRAZA	GOBERNACION DE CUNDINAMARCA	10/05/2022 12:57:12.0	10/05/2022 12:57:13.0	CAROL ARGENIS ESCOBAR PEDRAZA		Evacuado
2022047544	Recibido	Original	MARIA PILAR RODRIGUEZ FARFAN	GOBERNACION DE CUNDINAMARCA	10/05/2022 12:57:12.0	10/05/2022 14:38:59.0	1 SE - PQRS SECRETARIA DE EDUCACION	1- ANÁLISIS Y DISTRIBUCIÓN EN SECRETARIA	Evacuado
2022047544	Recibido	Original	GÉNNY MILENA PADILLA REINOSO	GOBERNACION DE CUNDINAMARCA	10/05/2022 14:38:59.0	11/05/2022 17:12:32.0	1 SE - PQRS SECRETARIA DE EDUCACION	2- ANÁLISIS Y DISTRIBUCIÓN EN DIRECCION	Evacuado
2022047544	Recibido	Original	AIDA XIMENA MANOSALVA CONTRERAS	GOBERNACION DE CUNDINAMARCA	11/05/2022 17:12:32.0	13/05/2022 16:55:10.0	1 SE - PQRS SECRETARIA DE EDUCACION	3- PROYECTO DE RESPUESTA	Evacuado
2022047544	Recibido	Original	JORGE IVAN ACERO PINZON	GOBERNACION DE CUNDINAMARCA	13/05/2022 16:55:10.0	13/06/2022 17:51:28.0	1 SE - PQRS SECRETARIA DE EDUCACION	3- PROYECTO DE RESPUESTA	Evacuado
2022047544	Recibido	Original	GÉNNY MILENA PADILLA REINOSO	GOBERNACION DE CUNDINAMARCA	13/06/2022 17:51:28.0	14/06/2022 17:42:21.0	1 SE - PQRS SECRETARIA DE EDUCACION	4- REVISIÓN Y FIRMA DE RESPUESTA	Evacuado
2022047544	Recibido	Original	JORGE IVAN ACERO PINZON	GOBERNACION DE CUNDINAMARCA	14/06/2022 17:42:21.0	15/06/2022 15:35:50.0	1 SE - PQRS SECRETARIA DE EDUCACION	5- ENVÍO DE RESPUESTA	Evacuado

Cerrar

Adicional a lo anterior, indica la entidad que la respuesta emitida fue completa y de fondo, congruente con el objeto del contenido de la solicitud de aquella, pues allega el documento donde se evidencia la fecha en la que se le dio respuesta al derecho de petición y remite los anexos documentales que la soportan.

Bogotá, 2022/06/06

Señor
WILSON ALBERTO ORTIZ
 wilsonortizrojas@hotmail.com
 Bogotá D.C

REFERENCIA: Solicitud de información Programa de Alimentación Escolar - PAE.

En atención a lo expuesto se adjuntan los anexos soporte que evidencian el accionar de la Entidad para atender la acción invocada el día 10 de mayo de 2022, de la siguiente manera:

1. Anexo 1 (Documento de Respuesta al Derecho de Petición y anexos).
2. Anexo 2 (Captura de pantalla, movimiento del documento hasta su evacuación).
3. Anexo 3 (Captura de pantalla, radicación y envió del documento).
4. Anexo 4 (Captura de pantalla, anexos cargados del documento de respuesta).
5. Anexo 5 (Documento alcance de respuesta al peticionario)

De cara a lo anterior, es importante precisar que no solo es darle respuesta al petente al derecho de petición sino acreditar que efectivamente fue enviada la respuesta al correo de notificaciones aportado en dicho escrito, de lo anterior y de las pruebas aportadas en la contestación de la misma no se evidencia una guía de envió, un correo electrónico donde se constate efectivamente el recibo por parte del peticionario.

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha expresado que “para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el

*contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en la norma. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada*³.

Por lo anterior, se evidencia vulneración al derecho fundamental de petición e información por parte de la SECRETARIA DE GOBIERNO, dado que, lo solicitado por el accionante si bien fue resuelto el día 06 de junio de 2022 mediante número CE-1190411⁴, respuesta que obra dentro del plenario con su correspondiente trazabilidad⁵, no se evidencia la prueba del envío efectivo al correo del accionante, ya sea mediante mensaje de texto, ni por correo certificado a la dirección electrónica aportada en el escrito objeto de esta queja constitucional, por el contrario en memorial allegado por parte del accionante al correo de este juzgado, se evidencia que al mismo manifiesta no tener hay respuesta alguna a dicho derecho de petición⁶.

Así las cosas, este despacho concluye que el derecho fundamental invocado por el actor como vulnerado, no se encuentra satisfecho en su totalidad, pues como se dijo en líneas anteriores, no existe prueba siquiera sumaria que acredite el envío y recibo por parte del señor ORTIZ ROJAS a la respuesta emitida por la secretaria de gobierno con fecha 06 de junio de 2022, en ese orden de ideas se ordenará a la accionada, que un término no mayor a las 48 horas de notificada esta sentencia, se envíe y se acredite el envío efectivo de la respuesta al derecho de petición radicado el 10 de mayo de 2022 vía correo electrónico. En ese mismo sentido acredite ante esta célula judicial el cumplimiento a lo aquí ordenado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipalde Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

Primero: Conceder el amparo constitucional del derecho de petición solicitado por el ciudadano WILSON ALBERTO ORTIZ ROJAS, en consecuencia, se ordena a la SECRETARIA DE GOBIERNO, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación, acredite el envío a la dirección electrónica del accionante la respuesta emitida el pasado 06 de junio de 2022 al

³ Sentencia T-320 de 2020.

⁴ Núm. 022 del expediente digital.

⁵ Núm. 028 del expediente digital.

⁶ Núm. 032 del expediente digital.

derecho de petición radicado el 10 de mayo de 2022, y oportunamente igualmente informe a esta unidad judicial el cumplimiento de la orden judicial.

Segundo: Notificar por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

Tercero: En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

NOTIFIQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94ef9038578bfec6e05ed8755888f4eac6bf4eacb33cd064a10e9a6e97ca5c18**

Documento generado en 24/11/2022 05:18:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>